



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARACION DE INTERDICCION Y DESIGNACION DE CURADOR.
Solicitante:	JUSTO ELIAS BENITEZ ESTRADA.
Interdicto:	ADALBERTO BENITEZ ESTRADA. -
Radicado:	05250-31-84-001-2010-00099-00
Interlocutorio	Nro. 045 de 2023
Decisión:	Se ordena el envío del presente expediente a los Juzgados Promiscuo de Familia de Apartadó- Antioquia para que se revise la declaración de interdicción por discapacidad mental para dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ello por cuanto el interdicto reside en esa ciudad.

El presente proceso de declaración de interdicción por demencia y designación de curador para incapaz fue presentado en vigencia de la ley 1306 de 2009, esto es, cuando aún no había entrado a regir la ley 1996 de 2019, proceso en el que, mediante sentencia del 3 de junio del 2011, proferida por esta agencia judicial, se declaró la interdicción por discapacidad mental de **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA**, decisión que ahora, a la luz del artículo 56 de la nueva ley de apoyos, se hace necesario revisar, ello por cuanto, aquellos procesos que se habían terminado y que fueron adelantados bajo la ley 1306/2009, esto es, que tenían sentencia en firme, a través de la cual se declaró la interdicción de una persona y se le designó guardador, curador o consejero no fueron afectados por la entrada en vigencia de la mencionada ley 1996.

Frente a los procesos tramitados y terminados bajo el imperio de la ley 1306/09, antes del 26 de agosto de 2019 y los que al momento de su promulgación se encontraban en curso, adelantándose conforme a las directrices de la mencionada ley 1306, la nueva normatividad fue clara en señalar, que los procesos que se hallaban en trámite, se suspenderían en forma inmediata, autorizando el levantamiento de esta medida de suspensión únicamente para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55 ley 1996).

En lo que atañe a los procesos que ya contaban con sentencia en la que se decretó la interdicción y designó guardador, curador o consejero, **estos no fueron suspendidos** conservando los efectos de la cosa juzgada. Lo que significa que la persona mantenía su condición de interdicto y el guardador, curador o consejero que le fue designado en la sentencia debía seguir ejerciendo sus obligaciones y deberes conforme al cargo para el cual fue nombrado.

Sin embargo, la ley 1996 solo extendió los efectos de las sentencias ejecutoriadas hasta el día 26 de agosto de 2021, así se infiere con absoluta claridad de artículo 52 de la ley de apoyos, pues a partir de esta fecha los operadores jurídicos tienen la obligación de llevar a cabo una revisión de estos procesos, citando a las personas declaradas en interdicción judicial al igual que a la persona designada como guardador, curador o consejero, para que comparezcan al

juzgado para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, y como quiera que al juez de familia le ha sido impuesta la obligación de llevar a cabo la revisión de los procesos de interdicción que haya adelantado, dentro de los cuales se encuentra el del señor **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA**, quien fue declarado en interdicción por este despacho mediante sentencia nro. 014 del 3 de junio del 2011, en la que se le designó como curador general al señor **JUSTO ELIAS BENITEZ ESTRADA**, actuación que se surtió dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 05250-31-84-001-2010-00099-00, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996/19, es pertinente entrar a la revisión de la declaratoria de interdicción, para que tanto el declarado interdicto como el curadora general que le fue designada proceda a:

Realizar la valoración de apoyos, ya sea en entidad pública o privada, conforme a lo reglado en los artículos 11 y 13 de la ley 1996/19; el informe de valoración de apoyos deberá contener:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1996 de 2019. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 ibidem.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

No obstante, al iniciar la revisión, previa notificación al curador designado al interdicto, se conoció que éste ya no reside en el Bagre – Antioquia sino en Apartadó -Antioquia y se cuenta con la petición del curador quien solicita que se envíe el expediente al municipio de Apartadó Ant., ya que el declaro incapaz tiene su domicilio en la dirección: Calle 95b # 83-88 barrio San Fernando en Apartado -Antioquia.

Considera esta agencia judicial, que para la revisión ordenada por el canon 56 de la ley 1996/2019, actualmente este despacho carece de competencia, veamos:

Conforme al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para la Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos se adelantará por medio del procedimiento de la jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la citada ley, **ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.**

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la ley en cita.

En acatamiento de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, esta agencia judicial inició el procedimiento de revisión de que trata la norma, sin embargo, se trae a colación un hecho nuevo, que el interdicto declarado tal ya no reside en este municipio sino en Apartadó – Antioquia, solicitando el curador designado, se envíe este proceso allí, ya que se trata de personas que tuvieron que abandonar este lugar debido al desplazamiento, y es así que se estructura la pérdida de competencia de esta agencia judicial para la revisión respectiva, recuérdese que en estos asuntos se debe aplicar las normas más favorables para quien se encuentre en estas circunstancias y para el caso

que nos ocupa, la norma a aplicar sería el art. 32 de la citada disposición, lo que de contera, nos lleva a declarar la pérdida de competencia para realizar la revisión de apoyos de que trata la norma y en su lugar se dispondrá el envío del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Apartó – Antioquia, accediendo así a lo deprecado por el curador.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

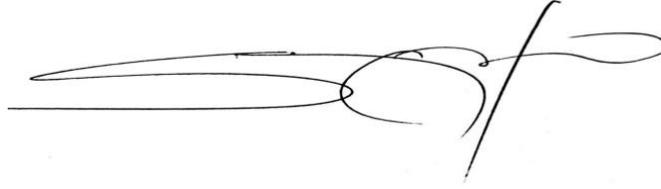
PRIMERO: Declarar la perdida de competencia para evacuar la revisión del proceso de interdicción para los fines indicados en la ley 1006 de 2019, por cuanto el interdicto reside actualmente en el municipio de Apartadó – Antioquia.

SEGUNDO: Se dispone enviar este expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Apartadó- Antioquia para que allí se continúe con la revisión del proceso a la luz de lo reglado en el artículo 56 de la laye 1996 de 2019 y resuelva lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al curador general, al interdicto y al Ministerio Publico para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ